



Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/1996/447  
19 de junio de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1996 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL SECRETARIO GENERAL

Tengo el honor de hacer referencia al acuerdo entre el Estado de Eritrea y la República del Yemen firmado en París el 21 de mayo de 1996. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9, se adjunta a la presente un ejemplar del acuerdo.

Mucho le agradecería que señalara el acuerdo a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Boutros BOUTROS-GHALI



ACUERDO SOBRE PRINCIPIOS

El Gobierno del Estado de Eritrea y el Gobierno de la República del Yemen, en lo sucesivo "las Partes",

Animados del deseo de volver a establecer relaciones pacíficas en el espíritu de la tradicional amistad entre los dos pueblos,

Conscientes de sus obligaciones respecto de la comunidad internacional en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales así como a la protección de la libertad de navegación en una región del mundo que reviste particular importancia estratégica,

Recordando las iniciativas y gestiones realizadas por la República Democrática Federal de Etiopía y la República Árabe de Egipto

Recordando la iniciativa del Secretario General de las Naciones Unidas para que Francia aportase una contribución al proceso de arreglo pacífico de la controversia entre Eritrea y el Yemen,

Recordando que Francia respondió positivamente a la solicitud formulada por Eritrea y el Yemen de que aportase una contribución de esa índole, y el resultado de las consultas celebradas por Francia con Eritrea y el Yemen,

Han convenido en lo siguiente:

I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1

1. Cada una de las Partes renunciará a recurrir al uso de la fuerza contra la otra y ambas deciden resolver pacíficamente su controversia sobre cuestiones de soberanía territorial y trazado de límites marítimos.

1.1. Las Partes deciden establecer un tribunal arbitral (en lo sucesivo "el Tribunal") con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el acuerdo de compromiso que concertarán de conformidad con el presente Acuerdo.

1.2. Las Partes pedirán que el Tribunal emita sus laudos de conformidad con el derecho internacional en dos etapas:

a) En la primera etapa, en cuanto a la definición del ámbito de la controversia entre Eritrea y el Yemen sobre la base de la respectiva posición de cada una de las dos Partes;

b) En la segunda etapa y tras haber decidido las cuestiones que se hace referencia en el apartado a) del presente artículo, acerca de:

- i) Cuestiones de soberanía territorial,
- ii) Cuestiones de trazado de límites marítimos.

2. Las Partes se comprometen a cumplir la decisión del Tribunal.
3. Cada una de las Partes se abstendrá de realizar actividades o maniobras militares de ninguna índole en contra de la otra. Este compromiso se mantendrá en vigor hasta que se ejecute el laudo definitivo del Tribunal.

## II. ARBITRAJE

### Artículo 2

El Tribunal Arbitral estará integrado por cinco árbitros. Cada una de las Partes designará dos árbitros, y, el quinto, que presidirá el Tribunal, será designado por los cuatro árbitros designados por las Partes. Si estos no llegaren a un acuerdo, el quinto árbitro será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

### Artículo 3

1. El Tribunal dictará sus laudos sobre cuestiones de soberanía territorial y trazado de límites marítimos entre las dos Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo.
2. Respecto de las cuestiones de soberanía territorial, el Tribunal llegará a una decisión de conformidad con los principios, normas y prácticas del derecho internacional aplicables en la materia y sobre la base, en particular, de los títulos históricos.

Respecto del trazado de los límites marítimos, el Tribunal, al llegar a su decisión, tendrá en cuenta la opinión que se haya formado acerca de las cuestiones de soberanía territorial, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y cualquier otro antecedente pertinente.

3. El Tribunal podrá consultar expertos de su propia elección.

### Artículo 4

1. Los representantes de las dos Partes se reunirán a la brevedad posible en París a fin de concertar el acuerdo por el cual se constituirá al Tribunal Arbitral. Ese acuerdo enunciará las atribuciones del Tribunal y, en particular, sus métodos de trabajo y su reglamento.
2. Las Partes, si no pudieren llegar a un acuerdo antes del 15 de octubre de 1996, pedirán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que encomiende a un magistrado de esa Corte la tarea de preparar un acuerdo obligatorio por el cual se haya de constituir el Tribunal Arbitral en un plazo de 30 días.

/...

### III. CONTRIBUCIÓN DE FRANCIA

#### Artículo 5

Las Partes confiarán al Gobierno de la República Francesa la tarea de:

a) Aportar su contribución para la concertación del acuerdo por el cual se constituirá el Tribunal Arbitral y, en particular, proponer la fecha de la primera de las reuniones a que se hace referencia en el párrafo del artículo 4 del presente Acuerdo;

b) A los efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del presente Acuerdo, vigilar las actividades o maniobras militares de toda índole de conformidad con disposiciones técnicas respecto de las cuales las Partes y Francia llegarán a un acuerdo a la brevedad posible, y, en todo caso, antes de la concertación del acuerdo por el cual se constituirá el Tribunal Arbitral.

Estos acuerdos, que apuntarán al establecimiento de un mecanismo de vigilancia que propondrá Francia a los efectos de la eficacia necesaria, estarán destinados a evitar la tirantez.

En ello se especificarán el alcance de la vigilancia y la forma en que se llevará a la práctica, en particular el ejercicio por Francia de las libertades de sobrevuelo y navegación, así como las demás facilidades que sean necesarias.

Francia informará al Secretario General de las Naciones Unidas del resultado de la vigilancia.

### IV. DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 6

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo y, en particular de su artículo 1, podrá interpretarse en desmedro de la posición jurídica o de los derechos de cada una de las Partes respecto de las cuestiones sometidas al Tribunal ni podrán prejuzgar la decisión del Tribunal Arbitral o los fundamentos y motivos en los cuales se base o influir en ellos.

#### Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma por el Gobierno del Estado de Eritrea y el Gobierno de la República del Yemen.

Artículo 8

1. El presente Acuerdo será firmado también, en calidad de testigos, por los Gobiernos de la República Francesa, la República Democrática Federal de Etiopía y la República Árabe de Egipto.
2. El Gobierno de la República Francesa, al firmar en esa calidad, declara además que, sobre la base de los compromisos contraídos por ambas partes en el presente Acuerdo, acepta las funciones descritas en el artículo 5.

Artículo 9

1. Un ejemplo del presente Acuerdo será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual lo transmitirá al Consejo de Seguridad, así como al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana y al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes.
2. El acuerdo por el cual se constituya el Tribunal Arbitral, así como la decisión que dicte éste, serán depositados en las mismas condiciones que el presente Acuerdo de conformidad con el párrafo que antecede.
3. El presente Acuerdo constará en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en árabe, francés e inglés, siendo el texto inglés el auténtico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo

HECHO EN PARÍS, el 21 de mayo de 1996,

Por el Gobierno del  
Estado de Eritrea

Por el Gobierno de la  
República del Yemen

Testigos

Por el Gobierno de la República Francesa

Por el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía

Por el Gobierno de la República Árabe de Egipto.